

**Reglamento de Ley Forestal**  
**Acuerdo Gubernativo Numero 961 - 90**

**Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación**

Apruébase el REGLAMENTO DE LEY FORESTAL, en  
la forma que se indica  
ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 961-90  
Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1990

**El Presidente de la República**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 104 del Decreto número 70-89 del Congreso de la República dispone la emisión del Reglamento que desarrolle las normas contenidas en dicha ley y facilite su aplicación.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ACUERDA:**

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL  
CAPITULO I  
DISPOSICIÓN GENERAL**

**Artículo 1.** Se emite el presente Reglamento con el objeto de dictar las normas necesarias para la adecuada aplicación de la Ley Forestal.

**CAPITULO II  
USO DE LA TIERRA**

**Artículo 2.** Para los efectos de lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley, DIGEBOS, a solicitud del interesado, extenderá certificación en la que conste que un área determinada de tierra está cubierta de bosque o selva.

**Artículo 3.** El plan de manejo agrícola que se presente, para solicitar un cambio de uso forestal de la tierra a uso agrícola, deberá contener los siguientes aspectos:

1. objetivos del plan;
  2. descripción biofísica del área;
  3. proceso a seguir para el cambio de uso de la tierra;
  4. niveles tecnológicos agrícolas a aplicar.
- Asimismo, la justificación técnica, económica y ambiental que asegure la sostenibilidad de los recursos, en la unidad geográfica a trabajar.

**Artículo 4.** Para definir las áreas de vocación forestal DIGEBOS, en coordinación con la Comisión Nacional de Manejo de Cuencas y, a partir de los doce meses de la vigencia de este reglamento, desarrollará, validará y aplicará una clasificación de capacidad de uso de la tierra.

### **CAPITULO III ZONAS DEGRADADAS**

**Artículo 5.** Se consideran zonas degradadas aquellas áreas que han sufrido deterioro, de sus características originales, por procesos naturales o por intervención humana.

**Artículo 6.** De acuerdo a la magnitud del deterioro, las actividades que se realicen en áreas degradadas serán las siguientes:

1. **Protección:**  
Si la magnitud del deterioro es crítica, el área será catalogada como zona de protección y no se permitirá el desarrollo de ninguna actividad que agrave su situación. Además, se deberá propiciar la recuperación natural del área, favoreciendo el desarrollo de los procesos naturales de sucesión vegetal.
2. **Conservación:**  
Cuando la magnitud del deterioro no haya alcanzado puntos críticos, se podrá continuar con el uso actual, propiciándose la inclusión de técnicas de manejo y conservación de suelos. Para tal efecto, DIGEBOS, en coordinación con las instituciones correspondientes, promoverá esquemas de extensión y asistencia técnica.
3. DIGEBOS, dará prioridad en el otorgamiento de los incentivos a que se refiere la Ley Forestal, a pequeños

propietarios o habitantes de la zona, en los proyectos que se realicen para la recuperación y rehabilitación de Zonas Degradadas.

#### **CAPITULO IV CONCESIONES**

##### **CONCESIONES DE APROVECHAMIENTO Y MANEJO FORESTAL**

**Artículo 7.** Se entiende como concesión de manejo forestal, el acto por medio del cual el Estado otorga a una persona individual o jurídica el manejo de los recursos forestales, incluyéndose las resinas, gomas y productos vegetales incultos y similares, bajo condiciones que aseguren su renovación, dentro de una determinada área propiedad del Estado, de entidades autónomas o descentralizadas, por el plazo, precio y condiciones que se determinen en la respectiva licitación pública y consten en el contrato respectivo.

1. En cumplimiento de una política forestal de beneficio y proyección nacional, DIGEBOS, sectorizará las áreas propiedad del Estado, excluyendo terrenos y bosques municipales, que sean susceptibles de ser otorgadas en concesión de manejo forestal.
2. Previo a determinar el tamaño de las áreas a sectorizar y para fines de avalúo, DIGEBOS, efectuará un estudio a nivel exploratorio, que contenga información sobre la extensión de la masa boscosa y condiciones del terreno.

**Artículo 8.** El Estado, a través de DIGEBOS, previa sectorización y avalúo forestal, convocará a licitación pública las áreas de manejo forestal, en terrenos propiedad del Estado, excluyendo áreas municipales, por medio de publicación en el Diario Oficial.

Esta publicación contendrá, como mínimo, una breve descripción de lo que se licita, indicación del lugar donde se entregarán a los interesados las bases y documentos de la licitación, condiciones de su entrega, lugar, día y hora para la recepción y apertura de plicas.

**Artículo 9.** El director de DIGEBOS integrará una

Comisión de Elaboración de Bases de Licitación, compuesta de tres miembros, así: un delegado del Director, un auditor y un abogado dentro del personal de DIGEBOS.

**Artículo 10.** Para estar en condiciones de ofertar, el interesado deberá estar inscrito en el Registro de Concesionarios.

**Artículo 11.** La oferta del interesado en una concesión de manejo forestal deberá incluir, además de lo estipulado en las Bases de Licitación, los siguientes documentos:

1. Identificación del área por la que manifieste interés en ser sujeto de concesión.
2. Plan de manejo, a nivel de detalle, del área objeto de la concesión.
3. Descripción general de la empresa, incluyendo cuerpo técnico con experiencia en manejo forestal, maquinaria y equipo y estados y balances financieros.
4. Designación de la capacidad técnica y organización del personal, para la correcta ejecución de las labores incluidas en los planes de trabajo.
5. Documentos de solvencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en materia forestal, con el Estado.
6. Estudio de rentabilidad.
7. Programas de desarrollo social
8. Monto y forma de pago por concepto de valor de la madera en pie, por especie, incluyéndose las resinas, gomas y productos vegetales incultos y similares.

**Artículo 12.** La Comisión también se encargará de la recepción, análisis, adjudicación y contratación del área de concesión; para cuyo efecto se ampliará con un representante de la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 13.** El día y hora señalado para recibir las ofertas, se aceptarán las que llenen los requisitos de Ley, este Reglamento y las Bases de Licitación. Se levantará el acta respectiva y la Comisión procederá a evaluar las ofertas recibidas, para determinar cuales son las más convenientes, debiéndose rechazar, en el acto de recepción, las que no llenen los requisitos.

Es potestad exclusiva de DIGEBOS declarar desierta la licitación, sin responsabilidad alguna ante los oferentes, en cuyo caso, DIGEBOS reiniciará el proceso, en un término de dos meses.

**Artículo 14.** La Comisión calificará la mejor oferta, con base en los siguientes criterios:

1. Propósito de la concesión que se solicita..
2. Capacidad técnica comprendida en el plan de trabajo, a efecto de garantizar la protección, conservación, manejo, renovación e incremento del recurso forestal, así como la extracción e industrialización de este mismo recurso.
3. Capacidad instalada, descripción de la maquinaria y equipo para las labores de extracción, transporte y transformación de la materia prima y construcción y mantenimiento de la infraestructura necesaria.
4. Calificación del programa de desarrollo social.
5. Capacidad financiera.
6. Precio y condiciones de pago del valor de la madera en pie, por especie y otros productos y sub-productos.
7. El concesionario que genere el mayor valor agregado, para el recurso forestal.
8. Otros criterios que previamente determine, y publique la Comisión.

**Artículo 15.** Al estar aprobada la adjudicación por la autoridad superior de DIGEBOS, se procederá a la suscripción del correspondiente contrato en un plazo no mayor de tres (3) meses. En dicho contrato deberán indicarse las fianzas o garantías hipotecarias que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En caso de incumplimiento y cuando proceda hacer efectiva la fianza, bastará un simple requerimiento de DIGEBOS para que la afianzadora efectúe el pago en forma inmediata sin formar juicio, artículo judicial o expediente administrativo alguno, todo lo cual constará en la póliza.

**Artículo 16.** La concesión se otorgará por un plazo determinado, en función del plan de manejo que en cada caso se apruebe, sin exceder el máximo que la Ley establece. La solicitud de la prórroga la hará el beneficiario, como mínimo,

un año antes del vencimiento de la concesión.  
El concesionario podrá gravar o enajenar, previa autorización de DIGEBOS, las resinas, gomas y productos vegetales incul- tos y similares, siendo responsable ante DIGEBOS del ma- nejo y aprovechamiento del área bajo concesión.

**Artículo 17.** Cuando se requieran modificaciones al plan de manejo, se presentarán por escrito y serán elabora- das por un profesional registrado en DIGEBOS. A n t e s de efectuar los cambios en la ejecución del plan de manejo, estos deberán ser aprobados por DIGEBOS.

**Artículo 18.** DIGEBOS, periódicamente, evaluará la ejecución de cada contrato de concesión, para determinar la continuidad de la vigencia del plan de manejo y la concesión otorgada.

**Artículo 19.** Todo concesionario dispondrá de un plazo de 30 días, después de ser notificado, para aclarar y reparar, ante DIGEBOS, alguna de las infracciones a las que se refiere el artículo 16 de la Ley. Vencido el plazo indicado, DIGEBOS emitirá la resolución que en Ley corresponda. Todos los antecedentes referentes a la infracción constituyen parte del expediente administrativo del concesionario.

## **CONCESIONES DE REFORESTACIÓN**

**Artículo 20.** Previo a otorgar una concesión de re- forestación en terrenos propiedad del Estado, DIGEBOS lo- calizará, sectorizará y declarará la aptitud del terreno para ser reforestado. El interesado cumplirá con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento, en lo que le sea aplicable.

**Artículo 21.** DIGEBOS otorgará la concesión de reforestación por medio de licitación pública, cobrando una renta anual por el uso de la tierra; renta que será determinada y publicada por la Comisión de Elaboración de Bases. Para la fijación del monto de dicha renta, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: extensión, cercanía a los centros de consumo y capacidad de uso de la tierra.

**Artículo 22.** Para convocar a una licitación pública de reforestación e integrar la Comisión de Elaboración de Bases y Calificación de Ofertas registrarán las mismas disposiciones estipuladas para concesiones de aprovechamiento y manejo forestal.

**Artículo 23.** La comisión escogerá la mejor oferta con base en los siguientes criterios:

1. capacidad técnica y financiera;
2. el establecimiento de bosques energéticos o generadores de materia prima para la industria, preferiblemente de especies nativas;
3. impacto social y ecológico;
4. precio y condiciones de pago del valor de la renta anual;
5. contratación de personal local; y
6. otros criterios que previamente determine y publique la comisión.

**Artículo 24.** Las disposiciones de los artículos 10,13,16, 17, 18 y 19 del Reglamento rigen para las concesiones de reforestación.

## **CONCESIONES EN TERRENOS MUNICIPALES**

**Artículo 25.** DIGEBOS, conjuntamente con las municipalidades interesadas en otorgar concesiones de manejo forestal o de forestación o reforestación en terrenos municipales, identificará, sectorizará, aprobará y supervisará todos los aspectos técnicos de la concesión.

**Artículo 26.** Las municipalidades, a través de DIGEBOS, convocarán a licitación pública las áreas sectorizadas y valuadas, por medio de una publicación en el Diario Oficial. En esta etapa se aplicará todo lo previsto para licitaciones en terrenos propiedad del Estado con la participación de un representante designado por la municipalidad interesada.

**Artículo 27.** Cuando una municipalidad decida aprovechar los bosques de su propiedad para obras de beneficio colectivo, no comercial, en su jurisdicción, deberá trami-

tar y obtener la autorización de DIGEBOS.

## **CAPITULO V ESPECIES PROTEGIDAS Y ZONAS ESPECIALES**

### **ÀREA DE MANGLARES**

**Artículo 28.** Los aprovechamientos en bosques naturales de mangle, se autorizarán únicamente para consumo familiar y no deberán exceder de 5 metros cúbicos por hectárea por año. Estos serán efectuados por la persona que viva en el lugar y que compruebe ser propietario o arrendatario, por contrato legalmente suscrito.

**Artículo 29.** Para desarrollar actividades acuícolas comerciales, dentro de las áreas de manglar, se necesitará la autorización previa de DIGEBOS, la cual únicamente podrá otorgarse si se acredita por el interesado que no se dañará el estero y el bosque manglar.

**Artículo 30.** Todas las obras de infraestructura o desarrollo de asentamientos humanos planificados, en las áreas aledañas a los manglares, para su aprobación, deberán contar con dictamen favorable de DIGEBOS, quien requerirá para su emisión, evaluación de impacto ambiental. E s t a evaluación debe comprender los siguientes aspectos:

1. impacto físico-químico en el medio;
2. impacto biológico flora y fauna; e
3. impacto socio-económico.

### **ESPECIES PROTEGIDAS**

**Artículo 31.** Para la declaratoria de especies forestales que deban protegerse se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Convenios Internacionales:  
Para futuros convenios o modificaciones de los vigentes, DIGEBOS hará los estudios técnico-científicos pertinentes y recomendará, al organismo respectivo, la inclusión o exclusión de una o varias especies.
2. Listados nacionales:  
Para los listados nacionales, DIGEBOS, CONAP Y

CONAMA integrarán el Comité de Especies Forestales Protegidas, formado por un representante de cada una de las tres instituciones citadas, el cual será presidido por el representante de DIGEBOS. Elaborará los listados cada dos años, que serán aprobados por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mediante Acuerdo Ministerial. DIGEBOS, CONAP Y CONAMA, en sus reuniones, revisarán los listados para incluir especies adicionales o excluir las que ya no ameriten formar parte de los mismos.

**Artículo 32.** Para incluir una especie forestal en los listados nacionales o proponer su inclusión en los listados de organismos internacionales, se deberá presentar un estudio que reúna, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. descripción botánica de la especie;
2. distribución geográfica;
3. estimado de existencias;
4. usos principales;
5. función ecológica en su habitat; y
6. presión demográfica y social existente sobre sus áreas de ocurrencia.

**Artículo 33.** Las características que debe reunir una especie para ser declarada como protegida, son las siguientes:

1. ser una especie nativa y única del sitio geográfico en donde se encuentra;
2. que su existencia se esté limitando a menos de la mitad de su distribución histórica estimada;
3. que factores humanos o fortuitos estén causando una reducción dramática y continua en el habitat o número de individuos.

**Artículo 34.** Para acogerse a la excepción prevista en el artículo 22 de la Ley, los bosque artificiales deberán registrarse un año después de haber sido establecidos, como mínimo. En caso no se hubieran registrado en ninguna de las instituciones que han regido al sector forestal, el interesado presentará un estudio en que se compruebe fehacientemente que el bosque se estableció por medios artificiales.

## FUENTES Y CURSOS DE AGUA

**Artículo 35.** Los bosques ubicados en las zonas de recarga podrán ser manejados y ser objeto de aprovechamiento sostenido, siempre que se garantice su recuperación. De acuerdo con las características del sitio y con la finalidad de asegurar que estos bosques continúen favoreciendo permanentemente los procesos de captación e infiltración, DIGEBOS dictará las medidas específicas de manejo forestal que considere técnicamente apropiadas.

**Artículo 36.** En sitios con pendientes mayores de 16%, ubicados en las zonas de recarga o en zonas aledañas a fuentes y cursos de agua, no se permitirá el cambio de uso de la tierra, de bosque a agricultura.

## CAPITULO VI PROTECCION, SANEAMIENTO Y SALVAMENTO

### PROTECCION

**Artículo 37.** DIGEBOS organizará, entrenará y dirigirá las actividades de las brigadas de combate de incendios forestales, en coordinación con las autoridades departamentales, municipales y de la iniciativa privada.

**Artículo 38.** En coordinación con DIGEBOS, los propietarios de fincas que se dediquen a actividades forestales o que posean áreas boscosas organizarán y capacitarán personal para el control de incendios.

**Artículo 39.** Quien utilice el fuego como práctica agronómica, en la producción y cosecha de cultivos agrícolas, organizará y capacitará el personal adecuado para su control.

**Artículo 40.** Gozarán de protección especial los rodales semilleros naturales seleccionados por DIGEBOS, para cuyo efecto dictará las normas de manejo.

**Artículo 41.** Toda persona individual o jurídica que desee realizar una roza debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. presentar solicitud de roza;
2. acreditar su derecho de propiedad o posesión; y
3. en áreas mayores de 25 hectáreas deberá, además, presentar un plan de manejo específico, según la actividad a desarrollar.

DIGEBOS, previa evaluación técnica, extenderá la licencia para efectuar las rozas y autorizará, cuando proceda, la extracción de los productos forestales.

**Artículo 42.** La madera, leña y otros subproductos forestales, objeto de hechos ilícitos que se encuentren en depósito de las autoridades de DIGEBOS podrán ser vendidos con autorización del juez que conozca el caso y su valor incrementará el Fondo Forestal Privativo.

## SANEAMIENTO

**Artículo 43.** DIGEBOS otorgará licencias de saneamiento para la inmediata eliminación de los árboles, o parte de ellos, que se encuentren afectados por plagas o enfermedades, en terrenos de propiedad privada.

Los requisitos de la licencia de saneamiento son los siguientes:

1. presentar solicitud;
2. acreditar el derecho de propiedad o posesión legítima; y
3. presentar plan de acción sanitaria.

**Artículo 44.** El Plan de Acción Sanitaria, cuyo objetivo es eliminar la proliferación de plagas y enfermedades, contendrá:

1. descripción general del área;
2. régimen de propiedad;
3. estimación del daño e identificación del agente que lo causa;
4. medidas de control;
5. cuantificación de los volúmenes de productos que se extraerán del bosque; y
6. medidas de recuperación del bosque.

**Artículo 45.** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, DIGEBOS efec-

tuará la inspección correspondiente y resolverá, aprobando o improbando el plan de acción sanitaria y, en su caso, otorgará los documentos de transporte, previo el pago previsto en el artículo 94 de la Ley. El acta que se suscriba para el efecto contendrá el compromiso de cumplir con el plan presentado y el de reforestar, cuando el área basal, por especie, disminuya por debajo de los parámetros establecidos por DIGEBOS.

**Artículo 46.** Para los bosques comunales, municipales, de otro tipo de tenencia colectiva y de pequeños propietarios, cuando así los soliciten sus representantes legales, DIGEBOS podrá elaborar el plan de acción sanitaria. Además, cuando sea necesario, otorgará la licencia correspondiente y los documentos de transporte.

**Artículo 47.** Los productos y subproductos que se obtengan del saneamiento de los bosques propiedad del Estado, podrán comercializarse y estos ingresos formarán parte del Fondo Forestal Privativo.

**Artículo 48.** Las áreas de bosque objeto de saneamiento y que sean de vocación forestal no podrán destinarse a actividades agrícolas o pecuarias.

## **SALVAMENTO**

**Artículo 49.** Los requisitos para la extensión de la licencia de salvamento son los siguientes:

1. presentar solicitud;
2. acreditar derecho de propiedad o posesión legítima; y
3. presentar plan de extracción.

DIGEBOS otorgará licencias de salvamento para aprovechar el material que pueda rescatarse, de bosques dañados o tumados por causas naturales.

**Artículo 50.** Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, DIGEBOS efectuará la inspección correspondiente y resolverá aprobando o improbando el plan de extracción y, en su caso, otorgará los documentos de transporte, previo pago de lo contemplado en el artículo 94 de la Ley.

**Artículo 51.** Los productos y subproductos que se obtengan del salvamento de los bosques propiedad del Estado, podrán comercializarse y estos ingresos formarán parte del Fondo Forestal Privativo.

## **CAPITULO VII APROVECHAMIENTO Y MANEJO**

### **COMERCIALES**

**Artículo 52.** Las licencias para aprovechamiento de madera u otros productos leñosos, con fines comerciales, serán otorgadas por DIGEBOS, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

**Artículo 53.** Corresponde al Director General, como autoridad administrativa superior, la facultad de otorgar licencias de aprovechamiento forestal. quien podrá delegarla en forma expresa en funcionarios con competencia administrativa.

**Artículo 54.** Para los aprovechamientos de bosques en terrenos de propiedad privada, o bajo régimen comunal, los interesados deberán presentar, ante el funcionario competente, los siguientes documentos:

1. Solicitud que contenga la siguiente información:
  - a. nombres y apellidos completos del solicitante o persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, residencia y lugar para recibir notificaciones;
  - b. la petición en términos concretos;
  - c. lugar y fecha; y
  - d. firma del solicitante autenticada.
2. Certificación del Registro de la Propiedad, extendida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o constancia del alcalde municipal que de fe de la posesión de dichos terrenos, cuando éstos no estén inscritos en el Registro; o documento que acredite la posesión legítima.
3. Plan de manejo.
4. Constancia expedida por profesional del derecho, en donde se de fe que la documentación reúne los requi-

sitos que exige la Ley y este Reglamento.

**Artículo 55.** Presentada la solicitud, el funcionario forestal dispondrá de un plazo no mayor de 15 días, para revisar el plan de manejo y requerir al solicitante las modificaciones o ampliaciones, cuando procediera.

**Artículo 56.** Revisado el plan de manejo, el funcionario forestal dispondrá de 15 días calendario para realizar la inspección de campo con el objeto de verificar los datos.

**Artículo 57.** Efectuada la inspección de campo, el funcionario forestal resolverá, concediendo o denegando la licencia y, en su caso, aceptando al técnico forestal propuesto para dirigir el aprovechamiento y ordenando la constitución de garantía de reforestación.

**Artículo 58.** El funcionario forestal podrá, previo a resolver, ordenar que se realicen estudios, se modifique el plan de manejo, se soliciten informes a otras entidades o se practique cualquier diligencia que, a su juicio sea necesaria para el otorgamiento de la licencia, de conformidad con la ley.

**Artículo 59.** La licencia de aprovechamiento forestal contendrá los siguientes datos:

1. número, lugar y fecha de otorgamiento;
2. nombre del propietario del terreno o poseedor legítimo;
3. indicación del lugar: finca, aldea, municipio, departamento;
4. superficie del área de corta y cuadro de aprovechamiento;
5. nombre del técnico que dirigirá el aprovechamiento;
6. plazo de duración de la licencia; y
7. nombre, firma y sello del funcionario que la expide y del secretario.

**Artículo 60.** DIGEBOS efectuará el control y evaluación de las operaciones de cada año para determinar la continuidad de la vigencia del plan de manejo y de la licencia otorgada.

Con base en el dictamen de la evaluación, emitirá una resolu-

ción en la que autoriza el nuevo volúmen de aprovechamiento e indica las nuevas garantías para las obligaciones de reforestación, para el nuevo año.

**Artículo 61.** El interesado solicitará a DIGEBOS la evaluación a que se refiere el artículo anterior y esta emitirá la resolución correspondiente, en un término no mayor de 30 días hábiles, a partir de la fecha de recepción de esta solicitud.

**Artículo 62.** DIGEBOS podrá realizar las supervisiones de campo que considere necesarias y hacer las recomendaciones pertinentes al caso, independientemente de la evaluación anual solicitada por el interesado.

**Artículo 63.** El pago de la tasa prevista en el artículo 94 de la Ley se hará con base en los precios publicados por DIGEBOS, para ese semestre. Los pagos podrán efectuarse semestralmente o antes de obtener las guías de transporte.

**Artículo 64.** DIGEBOS dispondrá de 15 días para resolver aquellas solicitudes de modificaciones al plan de manejo, siempre que se acredite su justificación.

**Artículo 65.** La licencia de aprovechamiento deberá ser otorgada por DIGEBOS, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cuando el solicitante haya tenido que presentar modificaciones o complementos al expediente a requerimiento de DIGEBOS, el término de los 90 días se contará a partir del momento en que éstos sean presentados.

**Artículo 66.** Para el aprovechamiento forestal derivado de la ejecución de obras de infraestructura, que requiera la tala de árboles, el ejecutor de dichas obras deberá de presentar a DIGEBOS solicitud de aprovechamiento con los siguientes documentos;

1. estudio de factibilidad o justificación del proyecto;
2. plano de ubicación delimitando propiedades afectadas;
3. cuantificación forestal por propiedad;
4. anuencia de los propietarios; y
5. plan de reforestación y conservación del suelo y agua.

**Artículo 67.** En los casos de transferencia de la propiedad o de la posesión legítima del inmueble, cuyo propietario sea titular de una licencia de aprovechamiento forestal, esta quedará cancelada automáticamente, debiendo el nuevo propietario proceder de la siguiente manera:

1. Con base en las constancias contenidas en el expediente administrativo referente a la licencia, el nuevo propietario o poseedor legítimo solicitara se le extienda nueva licencia de aprovechamiento forestal asumiendo las obligaciones que de la misma se deriven.
2. Previa inspección de campo y análisis jurídico favorables, la Dirección dictará la resolución respectiva, autorizando nueva licencia de aprovechamiento forestal; dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

**Artículo 68.** El aprovechamiento comercial de madera y otros productos leñosos de los bosques naturales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes maneras:

1. En fincas cuya superficie boscosa sea igual o menor a 10 hectáreas, se podrá autorizar una licencia de aprovechamiento de hasta 100 metros cúbicos de madera y otros productos leñosos en cinco años. En este caso, no se exigirá fianza, plan de manejo y técnico específico.
2. Toda finca, sin importar cual sea su superficie boscosa, podrá ser sometida a un plan de manejo, el cual debe estar basado en un inventario forestal reciente y específicamente diseñado para la finca en cuestión, de acuerdo con el tipo de bosque.  
En estos casos, DIGEBOS aprobará el plan de manejo forestal propuesto, al autorizar la licencia, con sujeción a todos los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento.  
Previo a la autorización del aprovechamiento a que se refiere este artículo se recabarán los dictámenes de expertos que se estimen necesarios.

**Artículo 69.** Los planes de manejo forestal podrán ser modificados en tiempo, espacio y cantidad, para lo cual deberán presentarse las modificaciones solicitadas, por escrito y elaboradas por un profesional registrado en DIGEBOS.

Antes de efectuar los cambios en la ejecución del plan de manejo, estos deben ser aprobados por DIGEBOS.

**Artículo 70.** Para el aprovechamiento de madera y otros productos leñosos provenientes de bosques plantados en forma obligatoria, deberán elaborarse los planes de manejo.

**Artículo 71.** Los bosques artificiales plantados en forma voluntaria deberán registrarse en DIGEBOS para poder obtener, de esta institución, los documentos de transporte para los productos y subproductos forestales. En esta categoría se incluyen los bosques establecidos por incentivos fiscales y otros programas de forestación y reforestación, en los que participe el gobierno conjuntamente con la iniciativa privada.

#### **REQUISITOS DE LOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE MANEJO.**

**Artículo 72.** Los técnicos responsables de la elaboración o dirección de planes de manejo, para su inscripción, deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud ante DIGEBOS
2. fotocopia autenticada del título que lo acredita como técnico o profesional en la materia;
3. constancia de colegiado activo, en su caso; y
4. curriculum vitae.

**Artículo 73.** DIGEBOS, con base en la documentación presentada, le asignará una categoría, extendiéndole la constancia correspondiente; de acuerdo al siguiente orden:

1. profesionales universitarios;
2. técnicos universitarios; y
3. técnicos de nivel medio.

**Artículo 74.** Para la aplicación de las categorías asignadas, se establece lo siguiente:

1. Profesionales universitarios, para la elaboración y dirección de estudios, en áreas boscosas de cualquier extensión;
2. técnicos universitarios, para elaboración y dirección de estudios, en áreas boscosas menores o iguales a 45

3. hectáreas y técnicos de nivel medio, para la elaboración y dirección de estudios en áreas boscosas menores o iguales a 25 hectáreas.

### **CAUSAS DE CANCELACION DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

**Artículo 75.** Son causas de cancelación de la licencia de aprovechamiento forestal, el incumplimiento de una o varias de las siguientes obligaciones:

1. de reforestación;
2. de presentación de informes;
3. de realización de programas de protección y combate de incendios, de acuerdo al plan de manejo y licencia;
4. de realización de actividades de conservación de suelos en áreas degradadas, como resultado de las actividades de corta y extracción; y
5. de dirección personal del técnico encargado del plan de manejo.

**Artículo 76.** Además, son causa de cancelación de la licencia de aprovechamiento forestal, las siguientes actividades:

1. la tala de especies no autorizadas;
2. la tala de árboles no marcados;
3. la tala en áreas diferentes a las autorizadas; y
4. la tala de volúmenes que sobrepasen el límite máximo autorizado en el plan de manejo.

**Artículo 77.** DIGEBOS, para la cancelación de la licencia de aprovechamiento forestal, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. apercibimiento al interesado, indicándole el incumplimiento en que ha incurrido, debiéndosele conceder un plazo de un mes al mismo para que se modifique la situación;
2. cancelación definitiva de la licencia de aprovechamiento forestal, cumplido el plazo del mes, si la situación subsiste;
3. cancelación definitiva de la licencia de aprovechamiento forestal, cuando se compruebe que se ha incu-

rrido en alguna de las causales del artículo 76;  
Este procedimiento deja a salvo todas las acciones penales que procedan.

**Artículo 78.** Cuando por causa de fuerza mayor fuere imposible ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones del plan de manejo de la licencia, DIGEBOS, a solicitud del interesado, suspenderá el aprovechamiento por un plazo máximo de dos años, hasta que se supere la causa de fuerza mayor.

#### **APROVECHAMIENTOS NO COMERCIALES CON FINES CIENTIFICOS**

**Artículo 79.** Para realizar aprovechamientos de madera u otros productos leñosos con fines científicos, el interesado deberá presentar ante DIGEBOS la solicitud correspondiente, en donde conste la anuencia del propietario del bosque y la documentación de la entidad que respalda el estudio.

**Artículo 80.** Para la autorización de la solicitud de aprovechamiento con fines científicos, el interesado acompañará un plan o diseño de investigación que contenga, como mínimo, lo siguiente:

1. entidad que lo respalde;
2. antecedentes;
3. justificación;
4. hipótesis;
5. objetivos;
6. materiales y métodos;
7. recursos;
8. cronograma de actividades; y
9. estimación del volumen y especies que se pretende aprovechar, durante el estudio.

**Artículo 81.** Si en aprovechamientos con fines científicos existiere excedentes de productos y subproductos forestales, el investigador informará a DIGEBOS, para que esta resuelva lo pertinente.

**Artículo 82.** Si para el aprovechamiento con fines

científicos se hace necesario talar volúmenes superiores a los 100 metros cúbicos anuales, el interesado deberá cumplir, además de lo establecido en el artículo 80, con todos los requisitos que se exigen para un aprovechamiento con fines comerciales.

**Artículo 83.** Al terminarse la investigación, el interesado proporcionará el informe final de dicha investigación a DIGEBOS, presentado en idioma español.

Con fines de consumo familiar

**Artículo 84.** Los volúmenes de aprovechamiento de madera y otros productos leñosos para consumo familiar se regirán de la siguiente manera:

- a) Para combustible, se permitirá al grupo familiar, un máximo de 20 metros cúbicos por año.
- b) Para postes de cerca o construcciones rurales, se permitirá al grupo familiar hasta 10 metros cúbicos por año.

**Artículo 85.** A solicitud del interesado y previa comprobación de la existencia del producto forestal y la determinación de su volumen, DIGEBOS otorgará el documento para su transportación, en caso se compruebe la necesidad de transportar el producto.

#### **APROVECHAMIENTO EN AREAS URBANAS**

**Artículo 86.** El aprovechamiento de madera y otros productos leñosos, en áreas urbanas, se regirá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en el artículo 53 de la Ley .

**Artículo 87.** En un plazo no mayor de tres meses, a partir de la vigencia de este Reglamento, todas las municipalidades del país deben presentar en las respectivas sedes subregionales de DIGEBOS, un mapa de delimitación de su perímetro urbano.

**Artículo 88.** Para aprovechamientos mayores de 25 metros cúbicos por año en áreas urbanas, el interesado presentará al funcionario competente de DIGEBOS. solicitud donde debe:

1. acreditar el derecho de propiedad del terreno; y
2. adjuntar anuencia de la municipalidad respectiva.

**Artículo 89.** Al obtenerse dictamen favorable se otorgará la licencia correspondiente, previo:

1. el pago del 10% del valor de la madera en pie; y
2. el pago al Fondo de Fomento Forestal del monto que cubre el valor de reforestación, de acuerdo al artículo 55 de la Ley.

## **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS NO LEÑOSOS**

**Artículo 90.** Para la autorización de aprovechamiento de productos no leñosos en terrenos propiedad del Estado se seguirá el procedimiento de las concesiones y cuando se trate de terrenos de propiedad privada, el sistema de licencias.

**Artículo 91.** Para el trámite de la solicitud, el interesado presentará ante DIGEBOS, un plan de trabajo acorde al producto a aprovechar, respaldado por alguno de los técnicos indicados en el artículo 74 de este Reglamento. Cuando la solicitud de aprovechamiento sea presentada por una comunidad o grupo organizado, a su requerimiento DIGEBOS podrá elaborar el estudio técnico y plan de trabajo respectivo, cuyo costo no será mayor al 1% del valor total del producto a obtenerse.

**Artículo 92.** Los planes de trabajo como mínimo comprenderán: el sistema para evaluar el recurso, el modelo de aprovechamiento que asegure el sostenimiento del mismo y su producción continua, la superficie de aprovechamiento, la o las especies de su interés, su rendimiento y demás información de apoyo, con el fin de justificar la cantidad o productos por aprovechar.

**Artículo 93.** Al plan de trabajo debe agregarse la documentación que acredite el derecho de propiedad o posesión legítima y la autorización de los propietarios, en caso ésta no fuera propiedad del solicitante.

## CAPITULO VIII SISTEMAS AGRO-SILVO-PASTORILES

**Artículo 94.** Los usuarios que, con base en el artículo 63 de la Ley, deseen transformar un área boscosa, a un área de manejo agroforestal, deberán solicitar una licencia de aprovechamiento forestal por cambio de uso de la tierra e incluir dentro del plan de manejo cualquiera de las siguientes opciones:

1. Para hacer una transformación total del bosque natural o artificial obligatorio, por la implantación de sistemas silvoagrícolas, silvopastoriles o agrosilvopastoriles, se efectuará una repoblación forestal con dichos sistemas agroforestales, en forma simultánea o secuencial.
2. Podrá asociar a los árboles remanentes de su bosque los componentes agrícolas o pecuarios de su elección.
3. Podrá enriquecer los rodales con especies forestales, mas el asocio de los componentes agrícolas o pecuarios de su elección.

**Artículo 95.** Los usuarios con obligaciones de reforestación, podrán cumplir dicho compromiso mediante el uso de sistemas agroforestales, en otra área de su finca que esté dedicada, a actividades agrícolas o ganaderas, debiendo inscribirlos como sistema agroforestal artificial obligatorio.

**Artículo 96.** Los aprovechamientos maderables comerciales de sistemas agroforestales inscritos como artificiales voluntarios en DIGEBOS, solamente requerirán de las guías de transporte que otorgará DIGEBOS. Los aprovechamientos maderables comerciales provenientes de sistemas agroforestales establecidos por obligaciones de reforestación requerirán de la licencia respectiva, previo a su aprovechamiento.

**Artículo 97.** Los productos maderables provenientes del desombre, podas, raleos y otras intervenciones silviculturales tendientes a mejorar la productividad del área en cultivos permanentes quedan exentos de la licencia de aprovechamiento forestal, como lo establece el artículo 52 de la Ley.

**Artículo 98.** El plan de manejo agroforestal será el instrumento que garantizará la sostenibilidad económico-biológica de las asociaciones agroforestales a establecer. Su elaboración se fundamentará en similares criterios del plan de manejo forestal, adaptándolo a los sistemas agroforestales.

**Artículo 99.** Los criterios generales para elegir las mejores opciones agroforestales, para un área específica, serán los siguientes:

1. Características del área: las condiciones de clima, suelos, cultivos principales, bosques, ganadería y aspectos socioeconómicos más importantes de la región, contrastándolas con las del área específica.
2. Necesidades básicas de la finca: producción de alimentos, energía, abrigo, ingresos u otras, que puedan satisfacerse mediante el establecimiento de sistemas agroforestales.
3. Factores limitantes: baja fertilidad, escasa disponibilidad de agua o mano de obra, producción insuficiente de leña, áreas reducidas para el pastoreo y producción insuficiente para el ganado en la época seca.
4. Objetivos prioritarios y elección de las opciones agroforestales: con base en los incisos anteriores, se podrán plantear los objetivos principales, así como las opciones agroforestales más adecuadas para el área específica.

## CAPITULO IX COSTOS Y GARANTÍAS DE REFORESTACIÓN

### COSTOS

**Artículo 100.** La publicación anual de los costos de repoblación, que ordena el artículo 86 de la Ley, deberá hacerse a más tardar el 30 de noviembre de cada año, para regir a partir del 2 de enero del año siguiente.

**Artículo 101.** Cuando las obligaciones de reforestación se garanticen mediante: fianza, depósito monetario, garantía hipotecaria, bonos del tesoro u otra garantía satisfactoria a juicio de DIGEBOS, estas garantías se constituirán con base en el costo del establecimiento del bosque, más los años de mantenimiento posteriores consecutivos a los precios que

para esos efectos publique DIGEBOS. La garantía se constituirá en relación al área obligada a reforestar en ese año.

**Artículo 102.** En caso de optar por la contratación de una empresa reforestadora, ésta deberá suscribir en escritura pública, su compromiso con el usuario y con DIGEBOS, para el cumplimiento de la obligación. En la misma se detallarán las condiciones generales y específicas del compromiso de reforestación y la forma en que se realice la ejecución del contrato.

**Artículo 103.** Quienes opten por pagar al Fondo de Fomento Forestal lo harán con base a los precios publicados por DIGEBOS, por el año de establecimiento más los años consecutivos de mantenimiento, quedando de esta manera cumplida la obligación.

**Artículo 104.** Las obligaciones de reforestación se darán por cumplidas cuando al cuarto año, de establecida la plantación, exista un mínimo de 75% de sobrevivencia, de acuerdo con el plan de manejo aprobado.

**Artículo 105.** En los aprovechamientos de madera y otros productos leñosos del bosque y para el cambio de uso de la tierra, las reforestaciones obligatorias deberán ser efectuadas prioritariamente con especies nativas.

## **INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS REFORESTADORAS**

**Artículo 106.** Toda empresa reforestadora deberá estar registrada en el Registro Forestal Nacional, presentando para ello:

1. escritura de la constitución de la empresa o patente de comercio;
2. descripción de su cuerpo técnico; y
3. balance financiero

## **CAPITULO X TRANSPORTE**

**Artículo 107.** Para el transporte de productos forestales se requerirá de los siguientes documentos:

1. Guía de transporte de productos forestales, según artículo 65 de la Ley.
2. Facturas o notas de envío de productos semi-elaborados, según el Artículo 66 de la Ley.

**Artículo 108.** Las guías de transporte serán extendidas por DIGEBOS y contendrán lo siguiente:

1. Nombre del titular de la licencia de aprovechamiento.
2. El número de la licencia de aprovechamiento o fundamento legal del mismo.
3. Procedencia del producto.
4. Especie que se transportará.
5. Tipo de producto y unidad de medida.
6. Volúmen expresado en metros cúbicos.
7. Destino del producto.
8. Fecha de envío.
9. Fecha de vencimiento de la guía de transporte.
10. El número de registro, en DIGEBOS, del destinatario.
11. Firma y sello del destinatario.
12. Fecha de recibido por el destinatario.
13. Firma del titular de la licencia.
14. Nombre, firma y sello del funcionario de DIGEBOS.

El destinatario llenará los numerales 10,11 y 12 al recibir el producto y esta información no es necesaria para el transporte de los mismos.

**Artículo 109.** La guía de transporte la extenderá y autorizará DIGEBOS en original y 3 copias de diferente color. El usuario conservará el duplicado para su propio registro y deberá entregar el original y el cuadruplicado a la subregión de DIGEBOS que extendió la guía, mensualmente o en el momento de requerir nuevos documentos de transporte. No se extenderá nuevas guías mientras no se liquide las anteriores.

El transportista entregará el triplicado al destinatario del producto, quien deberá conservarlo como prueba de la procedencia del mismo.

**Artículo 110.** El titular o representante legal del aprovechamiento, con firmas registradas en DIGEBOS, podrá llenar la guía de transporte en los numerales 7 y 8.

**Artículo 111.** Para la obtención de guías de transporte de productos forestales exentos de licencia de aprovechamiento, los interesados deberán presentar una solicitud en una hoja de papel sellado del menor valor y constancia de propiedad del terreno; en caso de representaciones, éstas deben estar debidamente acreditadas.

Con base en la solicitud presentada, el funcionario forestal ordenará inspección de campo para verificar el origen del producto, especies y volúmenes a transportar.

**Artículo 112.** Las facturas o notas de envío, para el transporte de los productos semielaborados contenidos en el artículo 66 de la ley, serán extendidas por las personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas en DIGEBOS. La autorización de cada uno de estos documentos la efectuará DIGEBOS.

**Artículo 113.** Toda persona individual o jurídica, que extienda facturas o notas de envío para productos semielaborados, deberá remitir, mensualmente, a DIGEBOS copia de los documentos extendidos, adjuntando el triplicado del documento original de transporte.

**Artículo 114.** Para la retransportación de productos forestales, se utilizarán guías de transporte extendidas por DIGEBOS. Para el efecto, el interesado deberá acompañar a su solicitud de retransportación, el duplicado de la guía original de transporte de dichos productos.

**Artículo 115.** Para el transporte de los árboles navideños, DIGEBOS establecerá un distintivo, que será colocado en los árboles a transportar. Asimismo, establecerá el valor de este distintivo.

## **CAPITULO XI INDUSTRIALIZACIÓN FORESTAL**

**Artículo 116.** Las industrias forestales están obligadas a llevar el registro interno y actualizado de los ingresos y egresos de producto forestal que movilice, para cuyo efecto llevarán los libros de control autorizados por DIGEBOS.

**Artículo 117.** Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, se fija un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

**Artículo 118.** Para la realización de las inspecciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley, el personal procederá de la siguiente manera:

1. identificarse y presentar la orden de inspección emitida por DIGEBOS;
2. requerir la presencia del propietario de la industria o su representante en la instalación, en el momento de la inspección; y
3. levantar acta de lo que hubiere actuado y verificado, dejando copia de la misma al propietario o representante de la industria forestal.

## **CAPITULO XII SISTEMAS DE REPOBLACIÓN**

**Artículo 119.** Para la aplicación del artículo 75 de la Ley, los métodos de repoblación serán elegidos por el usuario y aprobados por DIGEBOS, tomando en cuenta:

1. existencia de árboles padres en el área a reforestar que pueda propiciar una regeneración natural;
2. rebrote de tocones, hasta por el número de cortas que establezca DIGEBOS para cada especie; y
3. que la especie sea capaz de reproducirse por siembra directa de semilla, en forma eficiente.

**Artículo 120.** Quedan exentos de obligaciones de repoblación y por consiguiente de garantizar los raleos o aclareos en los bosques naturales o artificiales obligatorios, si el área basal, por especie, no disminuye por debajo de los valores que establezca DIGEBOS y las cortas estén orientadas a mejorar la masa forestal, siempre que estas prácticas estén contempladas en el plan de manejo aprobado.

**Artículo 121.** Cualquier repoblación obligatoria que fuera destruída por las siguientes causas: inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes y guerras la obligación dejará de tener efecto y DIGEBOS otorgará el finiquito correspondiente.

### **CAPITULO XIII INCENTIVOS**

**Artículo 122.** Para los efectos de la Ley, se denominan Proyectos Forestales con Incentivos al conjunto de actividades realizadas solas o en forma combinada, en un área determinada y cuyo resultado sea la forestación, reforestación, mantenimiento, protección, prevención y combate de incendios o plagas y manejo de bosques naturales.

Tales proyectos pueden ser ejecutados por los interesados en tierras sobre las que tengan título de propiedad, de posesión legítima, de usufructo, inclusive como arrendatarios a largo plazo o condueños de tierras comunales o mediante convenios o proyectos cooperativos forestales, siempre que exista a - nuencia en escritura pública.

**Artículo 123.** Para gozar del derecho de los incentivos fiscales previstos en el artículo 83 de la Ley, los interesados deberán presentar:

1. declaraciones finales del impuesto sobre la renta;
2. pagos a cuenta del impuesto sobre la renta; y
3. declaraciones del impuesto sobre circulación de vehículos.

El declarante podrá pagar hasta un 50% de estos impuestos, por medio de Certificados de Inversión Forestal.

Los titulares de proyectos con incentivos solicitarán a DIGEBOS, con treinta días de anticipación, los Certificados de Inversión en las denominaciones que los necesiten y ésta los extenderá, después de efectuar las verificaciones necesarias.

**Artículo 124.** DIGEBOS extenderá Certificados de Inversión Forestal a los titulares de cada proyecto, que:

1. Tengan aprobación de DIGEBOS para la ejecución de un Proyecto Forestal con Incentivos; y
2. Hayan realizado los trabajos que corresponden a los tipos de incentivo que se les hayan aprobado.
3. Hayan demostrado contablemente, a través de auditoría practicada por DIGEBOS la correcta ejecución del presupuesto aprobado.

**Artículo 125.** Todo proyecto forestal beneficiario de los incentivos que determina la Ley, previamente deberá

obtener autorización de DIGEBOS y su presupuesto incluirá los gastos de supervisión y fiscalización en que incurra la Dirección.

**Artículo 126.** Los interesados en obtener la aprobación para ejecutar proyectos forestales con incentivos deberán presentar a la Dirección, solicitud con la documentación siguiente:

1. Indicación de los tipos de incentivo forestal a los que aplica;
2. Descripción general del proyecto, de conformidad con la guía proporcionada por DIGEBOS para el efecto;
3. El programa de actividades a realizar, según el plan de trabajo;
4. Certificación del registro de la propiedad de la finca, en la que se encuentra el área a trabajar o la que proceda conforme los alcances del artículo 122 del Reglamento.

DIGEBOS resolverá la solicitud de aprobación del proyecto, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la misma.

**Artículo 127.** Para que el otorgamiento de incentivos se justifique, DIGEBOS verificará el cumplimiento de lo siguiente:

1. que el área en la que se realizaron los trabajos corresponda al área identificada, por las certificaciones del registro de la propiedad y los planos presentados para la aprobación;
2. que el área inspeccionada, a la que se refiere el inciso anterior, presente claras muestras de que se realizaron técnica y oportunamente los trabajos establecidos para los tipos de incentivos aprobados en el proyecto, según el plan de manejo; y
3. que la calidad de los resultados, la sobrevivencia y la sanidad estén conforme a lo estipulado por DIGEBOS.

**Artículo 128.** El beneficiario pagará al fisco la totalidad del impuesto omitido más los recargos de mora por:

1. incumplimiento del plan aprobado por DIGEBOS;

2. cuando se logre un porcentaje de prendimiento menor del 60% de la densidad de establecimiento a partir del tercer año de operaciones, excepto casos fortuitos que serán analizados por DIGEBOS; y
3. abandono de proyecto.

**Artículo 129.** Los bosques establecidos al amparo de los incentivos fiscales se considerarán bosques artificiales voluntarios, en el momento en que dejen de gozar del incentivo y hayan cumplido con lo establecido en el proyecto forestal aprobado. No pueden utilizarse los incentivos para cumplir compromisos y obligaciones de forestación o reforestación contraídos ante DIGEBOS.

**Artículo 130.** Los Certificados de Inversión Forestal son transferibles mediante simple endoso mientras no se deduzcan del impuesto correspondiente y su endoso no transfiera la titularidad del proyecto.

**Artículo 131.** La determinación de los costos por hectáreas, para cada tipo de proyecto, según lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley, se hará con base en lo siguiente:

1. Para los proyectos de forestación o reforestación, comprenderán los costos de habilitación de las áreas para la realización de los trabajos, la dotación de infraestructura necesaria para el proyecto, la producción de plantas, los trabajos de plantación, replantación, hasta el segundo año de operaciones, y los de protección a los que se limita la aplicación de este incentivo.
2. Para proyectos de mantenimiento, protección, prevención y combate de incendios y plagas forestales, comprenderán los costos de los trabajos de mantenimiento de plantaciones, protección, prevención y combate de plagas y enfermedades.
3. Para proyectos de manejo de bosque naturales comprenderán los costos de los trabajos de mapeo, marcación, tratamientos silviculturales, manejo de flora y fauna, establecimiento de parcelas permanentes de control, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades.

DIGEBOS notificará mensualmente sobre la emisión de certificados al Ministerio de Finanzas Públicas, remitiéndole un informe de los números de registro, denominaciones y fechas de emisión de los mismos.

#### **CAPITULO XIV REGISTRO FORESTAL NACIONAL**

**Artículo 132.** El Registro Nacional Forestal será el encargado de hacer constar todos los actos y registrar los documentos ordenados por la Ley Forestal. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones. Estará a cargo de un registrador, quien en el ejercicio de sus funciones tendrá fe pública.

**Artículo 133.** DIGEBOS deberá tener los siguientes registros:

1. Registro de empresas reforestadoras, viveros profesionales y técnicos;
2. Registro de exportadores e importadores de productos forestales, madera, pulpa, papel y cartón, desperdicios de papel y cartón.
3. Registro de aserraderos urbanos o rurales, móviles o estacionarios, plantas de tableros de madera, de chapas, de postes, de impregnación, durmientes, carpinterías, mueblerías, fabricas y depósitos de productos de madera y el producto que se utilice como materia prima: madera en troza rolliza o labrada; blocks o tablones aserrados con motosierra o mojarra;
4. Registros de productores de semillas forestales, latex, chicle, resina, leña comercial y carbón;
5. Registro de bosques y sistemas agro-silvo-pastoriles diseñado como un sistema de información geográfica, con capacidad para recibir posteriormente datos de inventarios forestales;
6. El registro de tierras de vocación forestal, propiedad del Estado, carentes de vegetación arbórea y susceptibles a la realización de proyectos de reforestación;
7. El registro de las personas interesadas en ser titulares de concesiones de manejo forestal y concesiones de forestación o reforestación;
8. El registro de exportadores e importadores de maqui-

- naria, equipos y sistemas para aprovechamiento e industrialización forestal;
9. El registro de exportadores e importadores de maquinaria, equipos y sistemas para forestación, reforestación y manejo de bosques; y
  10. El registro de incendios forestales.

## **CAPITULO XV FONDO DE FOMENTO FORESTAL**

**Artículo 134.** El Fondo de Fomento Forestal deberá financiar el programa de incentivos y proyectos especializados que tengan por objeto la creación de masas forestales, industriales y energéticos, el manejo de bosques naturales, la restauración de cuenca y cultivos mixtos agro-silvo-pastoriles. Por lo que se establecen en este capítulo las normas reglamentarias a las que se refiere el artículo 91 de la Ley.

**Artículo 135.** Son funciones del Consejo de Administración del Fondo de Fomento Forestal, las siguientes:

- a) Definir, programar, coordinar y evaluar la política y operaciones del Fondo.
- b) Gestionar, obtener y administrar los recursos para el funcionamiento e inversiones del Fondo de Fomento Forestal.
- c) Acordar la celebración de contratos y convenios para lograr los objetivos, funciones y operaciones, con recursos del fondo.
- d) Conocer y aprobar los informes sobre operaciones y estados financieros del Fondo.
- e) Presentar para su aprobación, a la autoridad correspondiente el presupuesto del Fondo.
- f) Publicar los recursos financieros disponibles del Fondo de Fomento Forestal, para el reintegro del cincuenta por ciento (50%) del costo de reforestación, según el artículo 90 de la Ley. El Consejo, en coordinación con DIGEBOS, deberá establecer los requisitos para calificar como beneficiarios de dicho incentivo y el procedimiento de pago.
- g) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la Ley Forestal, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 136.** Para el funcionamiento, el Fondo de Fomento Forestal será administrado por un consejo que se integrará de la siguiente manera:

1. Un representante titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que será el Director General de DIGEBOS.
2. Un representante titular del Ministerio de Finanzas Públicas, que será el Director de Financiamiento Externo.
3. Un representante de la Gremial Forestal.
4. Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a proyectos de forestación.

Todos los representantes titulares deberán tener un suplente debidamente acreditado ante el Consejo. Los representantes titulares y suplentes de la Gremial Forestal y las Organizaciones no Gubernamentales, serán designados por sus respectivas organizaciones y durarán en sus funciones tres años a partir de la fecha en que tomen posesión, pudiendo ser nombrados para un nuevo período al terminar el mismo.

**Artículo 137.** Para el cumplimiento de su objetivo, el Consejo de Administración del Fondo de Fomento Forestal adoptará la estructura orgánica que le permita cumplir con sus funciones, teniendo como conducto legal el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**Artículo 138.** La Coordinación del Consejo la tendrá el Director General de DIGEBOS, quien tendrá para el efecto las facultades que le confiere la Ley.

**Artículo 139.** El Consejo podrá reunirse una vez al mes en forma ordinaria y las veces que considere conveniente en forma extraordinaria. En ambos casos, la convocatoria la hará el Coordinador del mismo.

**Artículo 140.** Constituirá quórum para las reuniones del Consejo, la presencia de tres de sus miembros. Las resoluciones serán válidas cuando se tomen con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el Coordinador tendrá doble voto. En ningún caso se aceptarán abstenciones.

**Artículo 141.** El Consejo deberá dictar las directrices para la administración financiera de los recursos del Fondo de Fomento Forestal, de acuerdo al espíritu de la Ley Forestal y este Reglamento. La inversión y uso de los recursos del Fondo serán continuamente supervisados y fiscalizados por el Consejo del Fondo y por la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 142.** El Consejo del Fondo de Fomento Forestal deberá contar con un Reglamento interno de funcionamiento, el cual será aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**Artículo 143.** Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el consejo del Fondo de Fomento Forestal, de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO XVI FONDO FORESTAL PRIVATIVO Y TASAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

### **FONDO FORESTAL PRIVATIVO**

**Artículo 144.** Formarán parte del Fondo Forestal Privativo los ingresos que se generen por los siguientes conceptos:

1. tasas por servicios administrativos;
2. pagos por:
  - a. concesiones otorgadas mediante licitación pública;
  - b. multas por omisión de notificaciones de transferencia de acciones al Registro Mercantil y a DIGEBOS, cuando así proceda;
  - c. la tasa del 10% por derechos de corta;
  - d. la tasa del 2% establecido con base en el artículo 105 de la Ley, no pagado al último trimestre comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1989;
  - e. por venta de plantas, semillas y otros materiales vegetativos
  - f. el valor de la emisión de los certificados de inversión forestal;

- g. las guías de transporte;
  - h. aquellos que se generen por las actividades que desarrolle DIGEBOS; e
  - i. por el valor de distintivos para el transporte de árboles navideños.
3. cualquier otro ingreso que se genere por la aplicación de la Ley o este Reglamento, siempre que el mismo no corresponda al Fondo de Fomento Forestal.

**Artículo 145.** El Fondo Forestal Privativo será administrado exclusivamente por DIGEBOS, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto y su Reglamento.

#### **TASAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 146.** DIGEBOS anualmente, por medio de Acuerdo Gubernativo, fijará las tasas correspondientes a la prestación de los siguientes servicios:

- 1. elaboración de estudios y planes de manejo, en áreas nacionales;
- 2. emisión de certificados de:
  - a. inversión forestal
  - b. calidad y procedencia de semillas forestales, y
  - c. grados de calidad de madera y otros productos forestales;
- 3. de beneficio y almacenamiento de semillas, en el Banco de Semillas Forestales; y
- 4. preparación, elaboración y ejecución de los planes de acción sanitaria.

**Artículo 147.** DIGEBOS extenderá recibo a la persona natural o jurídica, por el pago de estas tasas de servicios administrativos. Los montos provenientes de estas tasas ingresarán al Fondo Forestal Privativo.

#### **CAPITULO XVII DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS**

**Artículo 148.** Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo.

**Artículo 149.** El presente Acuerdo empieza a regir el

día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE:**

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ING. AGR. CARLOS DE LEON PRERA  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA Y ALIMENTACION.